

Grupos y categorías	Gratificación 12-1-1965	Complemento Convenio	Total Plus Actividad
III. Maestranza			
2. ^a y 3. ^a categoría	810,—	1.530,—	2.340,—
IV. Tripulantes			
A) Especialistas:			
1. ^a categoría	630,—	1.530,—	2.160,—
B) Subalternos:			
2. ^a categoría	630,—	1.530,—	2.160,—
3. ^a categoría	630,—	1.470,—	2.100,—
4. ^a categoría	630,—	1.410,—	2.040,—
5. ^a categoría	630,—	1.410,—	2.040,—

ANEXO NÚM. 2

Valor de la hora extraordinaria

Grupos y categorías	Laborables	Festivos
I. Oficiales		
1. ^a categoría	80,—	90,—
2. ^a categoría	75,—	85,—
3. ^a categoría	62,—	70,—
4. ^a categoría	57,—	65,—
5. ^a categoría	50,—	58,—
6. ^a categoría	40,—	45,—
Alumnos	—	15,—
II. Titulados con título no superior		
1. ^a y 2. ^a categorías	36,—	42,—
3. ^a categoría	35,—	40,—
III. Maestranza		
2. ^a categoría	32,—	36,—
3. ^a categoría	31,—	35,—
IV. Tripulantes		
A) Especialistas:		
1. ^a categoría	30,—	33,—
B) Subalternos:		
2. ^a categoría	28,—	32,—
3. ^a , 4. ^a y 5. ^a categorías	25,—	30,—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se someten a información pública normas técnicas para instalaciones distribuidoras de gases licuados de petróleo (G. L. P.) de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad.

En la Orden de este Ministerio de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por lo que se aprobaron las normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento de gases licuados de petróleo (G. L. P.) de aplicación industrial en fábricas y talleres, se establecieron para ellas cuatro grupos,

según fuera el tipo de instalación de los depósitos y la capacidad total de almacenamiento de éstos.

La experiencia ha demostrado que el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la mencionada Orden, en relación con el grupo al que pertenecen las instalaciones dotadas de depósitos fijos con capacidad total de almacenamiento comprendida entre dos y 60 metros cúbicos, supone una exigencia excesiva para aquellas que, dentro de él, dicha capacidad se encuentre comprendida entre dos y 20 metros cúbicos.

Por otra parte, el número, cada vez mayor, de aplicaciones que tienen los gases licuados de petróleo hace que algunas de las instalaciones de la mencionada capacidad no sean precisamente de aplicación industrial en fábricas y talleres, por responder a otras necesidades y aplicaciones, como por ejemplo lo son las que se realizan para que pueda disponerse, en común, de ellas por usuarios situados en los distintos pisos de un mismo edificio y aun en edificios diferentes.

A fin de adaptar a la realidad del momento la ordenación a la que, a efectos de seguridad, han de responder las referidas instalaciones, se ha estimado conveniente establecer las normas de seguridad a las que deberá atenerse la construcción, montaje y funcionamiento de las de uso industrial o doméstico de gases licuados de petróleo y capacidad de almacenamiento comprendida entre 0,1 y 20 metros cúbicos, y someterlas a información pública durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de que lleguen a conocimiento de los diferentes sectores interesados para que puedan aportar las sugerencias que estimen oportunas en orden a una mejor y mayor eficacia en su aplicación.

Las referidas sugerencias serán enviadas a la Dirección General de la Energía, Serrano, 37.

A continuación se transcribe el proyecto de normas de seguridad correspondiente.

Madrid, 14 de enero de 1966.—El Director general, Julio Calleja.

NORMAS TECNICAS PARA INSTALACIONES DISTRIBUIDORAS DE GASES LICUADOS DE PETROLEO (G. L. P.) DE 0,1 a 20 METROS CUBICOS DE CAPACIDAD

1.º Son objeto de estas normas las instalaciones de distribución de G. L. P. constituidas por un sistema de depósitos fijos, aéreos o enterrados, y una red de tuberías, dotado de los correspondientes dispositivos de regulación y seguridad, que permitan la distribución de los gases licuados de petróleo, procedentes de aquéllos, en uno o más edificios, cualquiera que sea la aplicación, industrial o doméstica que haya de dárseles y cuya capacidad de almacenamiento de G. L. P. sea superior a 0,1 metros cúbicos e inferior o igual a 20 metros cúbicos.

2.º A estos efectos:

a) Según sea el tipo de instalación de los depósitos y la capacidad total de almacenamiento de éstos, las instalaciones se clasifican en los siguientes grupos:

Depósitos	Capacidad
A) Depósitos fijos aéreos	0,1 m ³ a 4 m ³
B) Depósitos fijos aéreos	4 m ³ a 20 m ³
C) Depósitos fijos enterrados	0,1 m ³ a 20 m ³

b) Para los grupos A) y B) se denominará «Zona de depósitos» la comprendida dentro de una línea poligonal que diste 1,25 metros del perímetro de la proyección vertical de los depósitos sobre el terreno.

c) Para el grupo C) se denominará «Zona de depósitos» la determinada por el perímetro de la fosa.

d) Las distancias que hayan de ser tenidas en cuenta en las presentes normas se medirán considerando, en la trayectoria a seguir por los G. L. P., los ángulos rectos como equivalentes a 2,5 metros, cuando los tramos que constituyen sus lados tengan una longitud mínima de 1,5 metros.

e) Cuando las distancias hayan de considerarse con relación a la zona de depósitos de G. L. P., la medición se efectuará a partir de su perímetro.

GRUPO A)

3.º A).—En las instalaciones del Grupo A) se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Depósitos

Los depósitos, en tanto no se dicten normas específicas para ellos, responderán a las prescripciones establecidas en el vigente Reglamento de Recipientes a Presión aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 21 de octubre de 1952 y estarán provistos de los siguientes accesorios:

- Un manómetro de lectura directa.
- Una válvula de seguridad.
- Un indicador de nivel.
- Una válvula de purga.
- Un indicador del punto alto de llenado.

En cada depósito, o entre éste y la boca de trasvase, sobre la tubería de fase líquida que les une se montará un órgano de funcionamiento automático o telemando que, en caso de rotura accidental, permita el corte rápido de la corriente líquida de la conducción flexible en el momento del trasvase.

La boca de trasvase de los depósitos estará colocada en un lugar bien ventilado y fácilmente accesible al camión cisterna.

Todos los accesorios deberán mantenerse en buen estado.

Los depósitos se colocarán sobre soportes de material incombustible.

La altura de los soportes será tal que no se encuentre dificultada la acción sobre las válvulas y demás accesorios.

Los depósitos estarán revestidos con pinturas de calidad adecuada, certificada por Laboratorio oficial competente, o reconocida como aceptable entre las clasificadas por el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica (INTA).

Los depósitos estarán eficazmente conectados eléctricamente a tierra.

Zona de depósitos de G. L. P. (ubicación)

La zona de depósitos de G. L. P.:

No debe estar comunicada con escaleras ni pasillos.

No debe estar comunicada con sótanos o locales cuyos suelos se encuentren situados a nivel inferior que el terreno que la circunde.

No debe estar situada debajo de locales habitados u ocupados.

Por lo menos, su cuarta parte debe estar a nivel igual o superior que el que tiene el terreno que la circunde.

Debe situarse al aire libre, siempre en lugar bien ventilado y nunca en lugar cerrado.

Protección de la zona de depósitos de G. L. P.

La zona de depósitos de G. L. P., en el supuesto de que las válvulas de éstos, excepto las de seguridad y purga, no estén debidamente protegidas para que no pueda actuarse sobre ellas por personas que no estén autorizadas para hacerlo, debe estar rodeada por una cerca de malla metálica, de 1,10 metros de altura como mínimo, que impida toda manipulación desde el exterior en los accesorios de los depósitos.

La cerca debe distar, como mínimo, 1,25 metros de los depósitos, y estará dotada de una puerta que abra hacia el exterior.

La llave de la puerta estará en poder de persona responsable.

La parte de la cerca colindante con tercero, ya sean inmuebles habitados, fábricas, depósitos de materias inflamables o lugares de pública concurrencia, será de obra de fábrica, sin aberturas en la parte inferior, de dos metros de altura como mínimo, y construida de materiales incombustibles.

Distancias

Las distancias mínimas que deberán existir desde la zona de depósitos de G. L. P. serán:

A los lugares en los que puedan producirse llamas, cinco metros.

A los depósitos de materias inflamables, cinco metros.

A los locales habitados y cualquier otro construido con materiales no resistentes al fuego, cinco metros.

A cualquier abertura que comunique con sótanos, tres metros.

A cualquier alcantarilla, tres metros.

La distancia mínima a la que deberá quedar situado el camión cisterna, en el momento de su descarga, de las paredes de los depósitos de G. L. P. será de tres metros.

La distancia mínima entre la boca de trasvase y cualquier aparato o instalación en los que puedan producirse llamas no susceptibles de ser apagadas durante las operaciones de trasvase será de 12 metros.

Instalación eléctrica

Las lámparas eléctricas de alumbrado de la zona de depósitos de G. L. P., en el supuesto de que las hubiere, deben colocarse con una envolvente protectora de material incombustible, si su altura de colocación es mayor de cinco metros.

Las lámparas eléctricas de la zona de depósitos de G. L. P., en el mismo supuesto, serán antideflagrantes, si la referida altura es menor o igual a cinco metros.

Los fusibles y material eléctrico serán antideflagrantes cuando estén colocados a una distancia menor o igual a cinco metros de las paredes de los depósitos de G. L. P.

Los fusibles y material eléctrico serán antideflagrantes cuando se encuentren situados a una distancia menor o igual a cinco metros del camión cisterna.

Los fusibles y material eléctrico serán antideflagrantes cuando se encuentren situados a una distancia menor o igual a cinco metros de la boca de trasvase.

La toma de corriente para el mando del equipo de bombeo del camión cisterna será antideflagrante cuando se encuentre situada a una distancia de éste menor o igual a cinco metros.

Las tomas de tierra tendrán la resistencia mínima que el terreno permita, sin que exceda en ningún caso de 20 ohm, y estarán provistas de bornas destinadas a la conexión con la toma de tierra del camión cisterna.

No se permite el uso de lámparas portátiles que no sean antideflagrantes.

La instalación eléctrica y especialmente las conexiones a tierra deben ser examinadas periódicamente y mantenidas en buen estado.

Prohibiciones

Se prohíbe tener materias combustibles tanto en la zona de depósitos de G. L. P. como en la de emplazamiento del camión cisterna, debiendo mantenerse ambas en perfecto estado de limpieza.

Se prohíbe hacer fuego o fumar en la zona de depósitos de G. L. P., debiendo poner de manifiesto estas prohibiciones mediante carteles con las inscripciones «Gas inflamable» y «Prohibido fumar».

Las referidas prohibiciones son extensivas, durante la descarga del camión cisterna, a la zona en que éste se encuentre situado, a cuyo efecto, cuando la boca de trasvase se encuentre situada fuera del depósito, ésta se acotará en un radio de 10 metros, como mínimo, durante las operaciones de trasvase.

Para el llenado del depósito no se permite el uso de elementos de conexión que no sean estancos y robustos.

Se prohíbe comenzar el llenado de los depósitos si antes no se ha comprobado la cantidad máxima que éstos pueden admitir, de acuerdo con su capacidad de carga.

Defensa contra incendios

La zona de depósitos de G. L. P. debe estar dotada de extintores en una proporción de cinco kilogramos de polvo seco por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. almacenado, con un mínimo de 2,5 kilogramos de materia extintora.

Cuando la materia extintora no sea polvo seco, las cantidades serán las equivalentes.

Los extintores deben colocarse próximos a la zona de depósitos de G. L. P. y en lugar fácilmente accesible.

El personal encargado de la instalación debe ser adiestrado en el manejo de los extintores y cuidará de su perfecto estado de conservación.

GRUPO B)

4.º B)—En las instalaciones del Grupo B) se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Depósitos

Para las instalaciones de este Grupo, son de aplicación las mismas prescripciones que se han establecido para las del Grupo A).

Zona de depósitos de G. L. P. (Ubicación)

La zona de depósitos de G. L. P.:

Son de aplicación las establecidas para las instalaciones del Grupo A) en sus tres primeros párrafos.

Por lo menos, uno de los lados de la periferia o borde de la superficie de la zona de depósitos de G. L. P. debe estar a un nivel igual o superior al del terreno que la circunde.

Lo mismo que la quinta norma correspondiente del grupo A. Si se tiene necesidad de evacuar las aguas de la zona de depósitos de G. L. P., la evacuación debe efectuarse por bocas provistas de sifón, con el fin de impedir que los G. L. P. penetren en las canalizaciones correspondientes.

Durante el trasvase, el camión-cisterna debe poderse situar a una distancia mínima de tres metros del límite de la zona de depósitos de G. L. P.

Protección de la zona de depósitos de G. L. P.

La zona de depósitos de G. L. P. estará siempre protegida por una cerca de malla metálica de 1,10 metros de altura como mínimo, que impida toda manipulación desde el exterior en los accesorios de los depósitos.

Son de aplicación las establecidas para las instalaciones del grupo A), en sus correspondientes segundo, tercero y cuarto párrafos.

Distancias

Dentro del establecimiento o factoría a la que pertenece la instalación de G. L. P. se observarán las distancias mínimas:

Entre los depósitos de G. L. P. próximos entre sí, la semisuma de sus radios.

Entre un depósito de G. L. P. y otro aéreo de líquido inflamable, 10 metros.

Entre un depósito de G. L. P. y otro subterráneo de líquido inflamable, cinco metros.

Entre la zona de depósitos de G. L. P. y los lugares en los que pueda producirse fuego, 10 metros.

Entre la zona de depósitos de G. L. P. y los locales construídos habitados y cualquier otro con materiales no resistentes al fuego, 10 metros.

Entre la zona de depósitos de G. L. P. y los locales construídos con materiales resistentes al fuego, cinco metros.

Entre la zona de depósitos de G. L. P. y todo puesto de bombeo, tres metros.

Entre la zona de depósitos de G. L. P. y toda boca de alcantarillado, 10 metros.

Entre la zona de depósitos de G. L. P. y toda abertura que comunique con sótanos, 10 metros.

Entre la zona de depósitos de G. L. P. y los establecimientos, instalaciones o factorías ajenas, pero próximas, a los establecimientos o factorías a los que pertenece la instalación de G. L. P., se observarán las siguientes distancias mínimas:

A los lugares en los que exista peligro de incendio o explosión, 25 metros.

A los edificios habitados, 10 metros.

Al carril más próximo de una vía férrea, no afecta a la factoría a la que la instalación de G. L. P. pertenece, 10 metros.

Al borde más próximo de una carretera nacional de cualquier orden, 10 metros.

A toda boca de alcantarilla, 10 metros.

A toda abertura que comunique con sótanos, 10 metros.

La distancia mínima entre la boca de trasvase y cualquier aparato e instalación en los que puedan producirse llamas no susceptibles de ser apagadas durante las operaciones de trasvase será de 15 metros.

Bocas de trasvase

No es obligatorio que las bocas de trasvase se encuentren en el interior de la zona de depósitos, pero, en todo caso, estarán en lugar bien ventilado y fácilmente accesible al camión-cisterna.

Las bocas de trasvase, cuando se encuentren situadas fuera de la zona de depósitos de G. L. P., estarán protegidas con una envolvente metálica y provistas de un candado.

Las bocas de trasvase, si se encuentran fuera de la zona de depósitos, se situarán en lugares a los que pueda aproximarse el camión-cisterna, quedando éste a tres metros, como máximo, de ellas.

Instalación eléctrica

Para las instalaciones de este grupo, son de aplicación las mismas prescripciones A.e. que se han establecido para las del grupo A).

Prohibiciones

Son de aplicación las prescripciones establecidas para las instalaciones del grupo A), en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos.

Debe evitarse la colocación de depósitos que contengan líquidos inflamables en la proximidad de las zonas de depósitos de G. L. P. y de las bocas de trasvase pero, en el supuesto de que esta colocación fuese ineludible, se adoptarán las medidas oportunas para evitar todo derrame de líquido hacia las áreas de las mencionadas zonas.

Defensa contra incendios

La zona de depósitos de G. L. P. debe estar dotada de extintores de incendios en una proporción de cinco kilogramos de polvo seco por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. almacenado. Cuando la materia extintora no sea polvo seco, la cantidad será la equivalente.

Los extintores deben colocarse próximos a la zona de depósitos, en lugar fácilmente accesible.

El personal encargado de la instalación debe ser adiestrado en el manejo de los extintores y cuidará de su perfecto estado de conservación.

Estas instalaciones deberán estar dotadas de una careta anti-gas y de una manta de amianto.

GRUPO C)

5.º C).—En las instalaciones del grupo C) se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Depósitos

Los depósitos, en tanto no se dicten normas específicas para ellos, responderán a las prescripciones establecidas en el vigente Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Orden del Ministerio de Industria, de 21 de octubre de 1952, y estarán provistos de los siguientes accesorios:

Un manómetro de lectura directa.

Una válvula de seguridad.

Un indicador de nivel.

Una válvula de purga.

Un indicador del punto alto de llenado.

En cada depósito o entre éste y la boca de trasvase, sobre la tubería de fase líquida que les une, se montará un órgano de funcionamiento automático o telemando que, en caso de rotura accidental, permita el corte rápido de la corriente líquida, de la conducción flexible, en el momento del trasvase.

Todos los accesorios deberán mantenerse en buen estado.

Todos los accesorios estarán colocados en la parte superior del depósito.

Los depósitos se colocarán en fosas construídas de obra de albañilería perfectamente estancas, construídas con muros capaces de resistir el empuje de las tierras.

La fosa estará cerrada con una cubierta incombustible y capaz de resistir las cargas que tenga que soportar.

Las aberturas practicadas en la cubierta, tales como las que se destinan al paso de tuberías, estarán provistas de juntas estancas al agua.

Entre los muros de la fosa y los depósitos, así como entre estos últimos, deberá existir espacio suficiente para facilitar el terraplenado de la fosa, el levantamiento del depósito y las verificaciones y pruebas previstas en el Reglamento de Recipientes a Presión.

En ningún caso la distancia entre las paredes de los depósitos y las de la fosa será inferior a 20 centímetros.

El espacio que quede entre fosa y depósito se llenará con productos inertes, tales como arena seca.

Los depósitos estarán fuertemente sujetos a la fosa.

El punto más alto del depósito quedará 15 centímetros, como mínimo, debajo del plano del terreno circundante.

A los depósitos se les aplicará:

Un revestimiento protector equivalente:

A una eficaz galvanización en caliente o

A dos capas de minio y una capa consistente de alquitrán o asfalto.

Una vez revestido el depósito, se le hará descender a la fosa, evitándose toda abrasión o efecto similar.

Zona de depósitos de G. L. P. (Ubicación)

Los depósitos de G. L. P. no se colocarán nunca bajo un inmueble habitado u ocupado ni bajo los patios cerrados de estos inmuebles.

Protección de la zona de depósitos de G. L. P.

No es obligatorio proteger la zona de depósitos de G. L. P. con cerca metálica si todos los accesorios de los depósitos se encuentran protegidos con envolventes provistas de candado o dispositivos similares.

Distancias

Si la capacidad de almacenamiento de G. L. P., es superior a 0,1 metros cúbicos o inferior o igual a 4 metros cúbicos, todas las distancias mínimas especificadas para las instalaciones del grupo A) podrán reducirse a 1,5 metros.

Si la capacidad de almacenamiento de G. L. P. es superior a 4 metros cúbicos e inferior o igual a 20 metros cúbicos todas las distancias mínimas especificadas para las instalaciones del grupo B) podrán reducirse a tres metros.

Bocas de trasvase

Las bocas de trasvase estarán situadas sobre el mismo depósito o fuera de él, en un lugar bien ventilado y fácilmente accesible al camión-cisterna.

Instalación eléctrica

En la instalación eléctrica se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas para las instalaciones de los grupos A) y B), según sea la capacidad de almacenamiento de G. L. P. de la instalación.

Prohibiciones

Se tendrán en cuenta las mismas prescripciones que las establecidas para las instalaciones de los grupos A) y B), según la capacidad de almacenamiento de la instalación.

Para introducirse en la fosa, una vez retirada de ella la arena, será preciso una renovación completa de la atmósfera en su interior, mediante ventilación eficaz, que se mantendrá en tanto el personal se encuentre dentro de ella. Se prohibirá terminantemente introducirse en ella sin el cumplimiento de este requisito.

Defensa contra incendios

Se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas para las instalaciones de los grupos A) y B), según sea la capacidad de almacenamiento de la instalación.

6.º En las canalizaciones se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Serán siempre rígidas, de cobre o de acero estirado, tanto si se encuentran en el interior como en el exterior de edificios. La utilización de cualquier otro material requerirá la expresa autorización de la Dirección General de la Energía.

b) Cuando las conducciones tengan que atravesar paredes, suelos o techos, el trozo empotrado irá protegido por un tubo, cuyo diámetro interior sea, por lo menos, superior en 20 milímetros al exterior del diámetro de la conducción del G. L. P., debiendo quedar debidamente relleno el espacio intermedio con masilla plástica. Se prohíbe la existencia de empalmes dentro del tubo protector.

c) Queda terminantemente prohibido empotrar las tuberías en techos y muros de pared.

d) Si las conducciones se realizan utilizando canales, éstos permitirán el acceso a la conducción en toda su longitud, debiendo tener las paredes de la conducción un espesor mínimo de 1,5 milímetros y estar protegidas con pinturas anticorrosivas.

e) No se autoriza la colocación de tuberías al nivel del suelo.

f) Las tuberías instaladas en lugares húmedos o a la intemperie se montarán separadas un centímetro, como mínimo, de la pared.

g) Las canalizaciones enterradas cumplirán los siguientes requisitos:

Estarán protegidas contra la corrosión.

La tubería será de acero estirado sin soldadura.

La utilización de cualquier otro material requerirá la expresa autorización de la Dirección General de la Energía.

El diámetro exterior de la tubería no será inferior a 30 milímetros.

El espesor mínimo de sus paredes será de 2,5 milímetros.

Si la tubería está enterrada, la profundidad mínima de enterramiento será de 50 centímetros.

Las uniones desmontables y llaves de corte serán siempre accesibles.

No podrán existir sobre ellas edificaciones ajenas a las instalaciones.

h) Las tuberías de G. L. P. deberán distar, como mínimo, 30 centímetros de los enchufes, interruptores y conducciones eléctricas de luz y fuerza, a menos que éstos sean antideflagrantes.

i) Es aconsejable evitar el paso de las conducciones a través de sótanos o lugares con el piso a nivel inferior que el de la calle. Si este paso no fuese eludible, se efectuará siguiendo la trayectoria más corta.

j) Los empalmes, en las tuberías, podrán efectuarse mediante soldadura o por unión roscada.

Empalmes por soldadura: Se efectuarán siempre mediante soldadura fuerte (plata, latón), autogéna o eléctrica.

Empalmes por unión roscada. Se efectuarán con accesorios estancos, quedando prohibido el empleo de racores con estopa u otros productos similares.

k) Las piezas de unión (codos, tes o cualesquiera otras) de las conducciones deberán ser de acero, cobre o latón. La utilización de cualquier otro material requerirá la expresa autorización de la Dirección General de la Energía.

l) Cuando se trate de conducciones de grandes diámetros y la unión entre sus diversos tramos se efectúe mediante bridas, éstas serán especiales para G. L. P.

m) Las llaves, tanto cuando estén abiertas como cuando estén cerradas, deberán ser estancas a la presión de prueba de la instalación.

n) Se prohíbe la utilización de las siguientes llaves:

Las de cono perforado y muelles a presión.

Las que contengan juntas de estopa o algún otro producto similar para ajuste.

Las que carezcan de tope para las posiciones de «Abierto» y «Cerrado».

o) Cuando las tuberías sean de acero, deberán encontrarse protegidas mediante pintura anticorrosiva.

p) Todas las entradas y salidas de las conducciones que no se encuentren en servicio se protegerán con tapones herméticos, quedando prohibidas las obturaciones provisionales, a menos que se efectúen con carácter transitorio para eliminar peligros inminentes.

7.º En la construcción de estas instalaciones deberán ser tenidas en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Cualquiera que sea la capacidad de almacenaje de los depósitos y la naturaleza de éstos (fijos aéreos o fijos enterrados), la instalación deberá estar dotada de una llave de corte general en el exterior del edificio en el que los G. L. P. vayan a ser utilizados y de otra en su interior.

b) En el supuesto de que la finalidad de la instalación sea el abastecimiento de G. L. P. a varios usuarios, la instalación parcial de cada uno de éstos se encontrará dotada de una llave de corte general.

c) Cada aparato afecto a la instalación podrá independizarse de ésta mediante la correspondiente llave de corte.

d) La instalación deberá estar dotada de los manorreductores precisos al tipo de aparatos que hayan de ser alimentados por los G. L. P.

e) Si fuese preciso instalar aparatos móviles de consumo, éstos deberán unirse a la conducción rígida mediante otra flexible reforzada, de calidad reconocida como utilizable para la conducción de G. L. P.

f) Las conducciones flexibles, que deben ser viables en toda su longitud, no deben atravesar paredes, suelos o techos, y tanto ellas como sus empalmes con la conducción rígida deberán cumplir las siguientes prescripciones:

f.1) Si la presión de utilización es inferior o igual a 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado, el empalme mediante tubo flexible debe soportar una presión de prueba de 5 kilogramos por centímetro cuadrado.

f.2) Si la presión de utilización se encuentra comprendida entre 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado y 1,8 kilogramos por centímetro cuadrado, el empalme mediante tubo flexible debe soportar una presión de prueba de 20 kilogramos por centímetro cuadrado.

f.3) Si la presión de utilización es superior a 1,8 kilogramos por centímetro cuadrado, el empalme mediante tubo flexible debe soportar una presión de prueba de 30 kilogramos por centímetro cuadrado.

g) En todo caso, la presión de los gases en el interior de los edificios, cuando éstos se encuentren destinados a vivienda, no debe ser superior a la de 1,8 kilogramo. por centímetro cuadrado, no siendo esta limitación obligatoria en las instalaciones industriales.

8.º A los efectos de autorización de las instalaciones, estas deberán ser sometidas a los siguientes ensayos:

a) Todos los tramos de conducciones, una vez separados del circuito los órganos de regulación que en él hubiere, se someterán a una prueba de presión, con gas-oil o agua, hasta alcanzar la presión de timbre del depósito de almacenamiento. Una vez comprobada su estanqueidad se procederá a realizar un soplado con aire comprimido o nitrógeno, al objeto de expulsar el gas-oil o agua que hubiere quedado en las canalizaciones después del vaciado de éstos.

Queda totalmente prohibido realizar este soplado con oxígeno o acetileno.

b) Una vez montada la instalación y dejando fuera de circuito todos los elementos de regulación, aquélla deberá resistir sin ninguna alteración las siguientes pruebas:

b.1) Una presión de 20 kilogramos por centímetro cuadrado con gas-oil o agua, teniendo en cuenta lo prescrito en 9.ºa).

b.2) Una presión de 5 kilogramos por centímetro cuadrado con propano.

c) En las instalaciones en las que se encuentre intercalado un limitador de presión tarado, como máximo, a 3 kilogramos por centímetro cuadrado, no será obligatoria la prueba b.1) en los tramos que se encuentren después del limitador, siendo en este caso la presión de prueba la indicada en b.2).

d) Las presiones para realizar los ensayos, deberán ser aplicadas durante quince minutos, estimándose que las canalizaciones son estancas cuando no se vea, durante los quince minutos siguientes, ninguna caída de presión en el manómetro de control.

9.º Durante los ensayos con propano deberán adoptarse las siguientes precauciones:

a) Las fugas deben comprobarse mediante prueba con solución jabonosa.

b) Se prohíbe fumar durante los ensayos.

c) No debe haber fuego durante los ensayos en una distancia de 5 o 10 metros, según sea el grupo A) o B) al que la instalación pertenezca.

d) Si hay fugas, es preciso reparar la instalación, y para ello hay que purgar la tubería con aire comprimido o nitrógeno.

10. El funcionamiento de estas instalaciones requiere la autorización de la Delegación de Industria que, para su concesión, se atenderá a las siguientes prescripciones:

a) Las instalaciones serán siempre realizadas por instalador con carnet expedido por la Delegación Provincial de Industria que efectuará los ensayos previstos en la presente Reglamentación, en presencia del usuario y del personal técnico designado al efecto por la empresa suministradora de los G. L. P.

b) Con los detalles de la instalación y con expresión del resultado favorable de los ensayos efectuados, se levantará la oportuna acta en ejemplar cuadruplicado, que será suscrita por las personas anteriormente indicadas, a cada una de las cuales se les facilitará un ejemplar de ella.

c) En el supuesto de que el resultado de las pruebas haya sido satisfactorio, podrá inmediatamente efectuarse el suministro de los G. L. P., no obstante lo cual, el usuario, dentro de los ocho días siguientes a la iniciación del expresado suministro, deberá dirigir instancia a la Delegación Provincial de Industria, en la que se solicite el reconocimiento de la instalación.

A la instancia deberá acompañar un proyecto de la instalación y de las características principales de la misma, avalado por técnico competente y visado por el Colegio al que pertenezca. Igualmente se acompañará un ejemplar del acta a la que se refiere la anterior prescripción.

d) El instalador tiene la obligación de entregar al usuario las instrucciones precisas para el funcionamiento de la instalación.

e) La Delegación de Industria, a la vista de la documentación en ella entregada, procederá a efectuar el reconocimiento y prueba de la instalación por personal técnico de la misma y en presencia del usuario y del instalador.

Si el resultado de los ensayos es favorable, la Delegación extenderá, por cuadruplicado la correspondiente acta de comprobación y autorización definitiva de la instalación, de la que se facilitará una copia al usuario, otra al instalador y otra a la empresa suministradora de los G. L. P.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se establecen las normas de calidad comercial para la exportación e importación de lentejas.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo, en los últimos años, de las exportaciones e importaciones de lentejas y la vigilancia que sobre estas corrientes comerciales ha mantenido el SOIVRE hacen aconsejable, partiendo de la experiencia adquirida, normalizar la calidad del comercio exterior de este producto, a fin de evitar que la introducción de bajas calidades afecte nuestra producción de variedades similares, y que la exportación de categorías comerciales deficientes desprestigien nuestros mercados exteriores de venta y afecten a su desarrollo, en virtud de lo cual dispongo:

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente Norma regula la calidad de las lentejas (o semillas secas, trilladas y limpias) de las diferentes variedades pertenecientes a la especie de botánica «*Lens Sculente Mecnch*», destinadas a consumo humano.

2. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades

La Norma tiene por objeto definir las condiciones que deben reunir las lentejas en el momento de su presentación a la inspección por el SOIVRE, para que sea autorizada la entrada o salida del territorio nacional después de su acondicionamiento y embalaje.

B) Características mínimas

Las lentejas de cada lote deben ser:

a) Sanas.

Enteras.

Limpias (sin residuos de tratamientos ni materias extrañas).

Desprovistas de defectos exteriores o interiores que hagan disminuir su aceptación comercial.

b) No estar dañadas por picaduras de insectos, mordeduras de roedores o por medios mecánicos.

Envejecidas.

Pardidas.

Alteradas o enmohecidas.

c) Las lentejas deben estar exentas de materias extrañas, tanto de origen mineral (tierra, arena, piedras u otras) como orgánico (semillas de otras especies, pajas u otros residuos vegetales).

3. CALIBRADO

Las lentejas contenidas en cada envase pueden estar calibradas o sin calibrar. En el primer caso se considerarán los tamaños o calibres siguientes:

De diámetro superior a 7 mm.

De diámetro comprendido entre 6 y 7 mm.

De diámetro comprendido entre 5 y 6 mm.

En las lentejas sin calibrar no se autorizarán las de calibre inferior a 4 mm.

4. CLASIFICACIÓN

Las lentejas pueden presentarse seleccionadas o sin seleccionar.

Las seleccionadas pueden ser calibradas o sin calibrar.

Para las seleccionadas se distinguen tres categorías comerciales, denominadas «extra», «primera» y «segunda».

La denominación «extra» corresponde a las lentejas de superior calidad, perfectamente limpias y seleccionadas de las variedades conocidas como Rubia-Castellana, Verdines y Pardini, o similares a ellas, con color y aspecto uniforme.

Las denominaciones «primera» y «segunda» corresponden a lentejas de calidad comercial, pero de selección más o menos esmerada.

Las lentejas sin seleccionar son aquellas que se comercian después de separadas de su legumbre por medios mecánicos y someramente limpias para separar las materias extrañas de origen orgánico o mineral.